



**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 000080-2025-MPCH/STPAD de fecha 28 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y los actuados que obran en el expediente N° GRRHHSTPAD20250000168; y

**CONSIDERANDO:**

Mediante Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Corresponde a este despacho actuar como *Órgano Instructor*, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el Inicio del PAD

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, RÉGIMEN LABORAL Y EL CARGO Y/O PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -**

**1.1. Datos del servidor investigado:**

**NOMBRE Y APELLIDOS** : LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALA  
**DNI N°** : 16661106  
**CARGO DESEMPEÑADO** : Administrador del Depósito Municipal Vehicular La Despensa  
**DEPENDENCIA** : Sub Gerencia de Transporte.  
**RÉGIMEN LABORAL** : Decreto Legislativo N° 728 – Obrero permanente.  
**DOMICILIO REAL** : Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 1690, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.

**II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN**

2.1. La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su Informe de Precalificación N° 000084-2025-MPCH/STPAD de fecha 28 de abril de 2025, recomienda imputar al servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALA, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones" al no ser diligente en el cumplimiento de sus deberes y funciones que impone el servicio público reconocido en el art. 39° inciso a) de la Ley N° 30057.

Sin embargo, este Órgano Instructor, luego de haber evaluado los hechos y los documentos que obran en el expediente, considera que la imputación recomendada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no logra configurar los presuntos actos incurridos por el servidor, debido a que lo descrito en el literal a) del artículo 39° "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público", teniéndose en consideración el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria



contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2024-SERVIR/TSC, en su fundamento 34. Señala: "Ahora bien, en el caso de las disposiciones que son únicamente aplicables a los/las servidores de la Ley N° 30057, en el artículo 39° de la Ley N° 30057, se prescribe las obligaciones que los/las servidores/as civiles sujetos al régimen laboral regulado por la Ley N° 30057 deben observar y cumplir. (Énfasis y subrayado agregado).

Por lo tanto, la imputación recomendada por la Secretaría Técnica PAD, no logra configurar la comisión de la falta disciplinaria, puesto que, el literal antes referido respecto a las obligaciones de los servidores, sólo es aplicable a aquellos que se encuentren dentro del régimen del Servicio Civil, y en el presente caso, se advierte que el servidor LUIS ALBERTO COVENAS ZAVALETA se encuentra del régimen del Decreto Legislativo N° 728, por lo tanto, este Órgano Instructor, procede a **APARTARSE** de su recomendación, considerando imputar la siguiente falta disciplinaria:

• **Ley N° 30057, Ley del Servicio del Servicio Civil**

**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley

Que, la imputación de esta falta disciplinaria es de remisión, por lo que se identifica que el servidor habría incurrido en la transgresión de la siguiente normativa:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente.

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)

2.2. Los hechos que configuran la vulneración del Principio de **Eficiencia y Responsabilidad**, se suscitan cuando el servidor en el desempeño de su labor como Administrador del Depósito Municipal Vehicular La Despensa, no realizó las acciones necesarias para garantizar la custodia del vehículo de paca de rodaje M5N-340, durante el tiempo que permaneció el vehículo en Depósito Vehicular Municipal La Despensa, donde terceras personas presuntamente sustrajeron las autopartes del mismo, lo cual evidencia una falta en la debida vigilancia, control y custodia del bien. El hecho fue posible debido a la ausencia de medidas mínimas de seguridad y a una omisión en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, materializándose en lo siguiente:

1. **Falta de diligencia debida:** El Administrador no tomó las medidas preventivas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas al depósito, lo que facilitó el robo.
2. **Incumplimiento del deber de custodia:** El servidor público tenía el deber jurídico de proteger y conservar el estado físico de los vehículos internados. Al no hacerlo, permitió un detrimento material.
3. **Pérdida de bienes bajo su cuidado:** El robo de autopartes implica un daño patrimonial a un tercero (el propietario del vehículo), lo que puede generar **responsabilidad patrimonial del Estado** y, en consecuencia, **responsabilidad personal del servidor por negligencia**.



4. **Violación del principio de buena administración:** La falta de control y vigilancia compromete la legalidad y eficiencia de la función pública.

### III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.1 Que, mediante Carta Notarial de fecha 04 de junio de 2024, la administrada CARMEN JULIA MONTOYA MONTALVO en condición de propietario, hace de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que su vehículo de placa de rodaje M5N-340 marca HYUNDAI, modelo Accent, color blanco, año de fabricación 2022, ingresó al depósito municipal La Despensa con Boleta de Internamiento N° 2946 de fecha 10 de noviembre de 2023, asimismo, la administrada señala: *"me doy con la sorpresa que el vehículo esta desmantelado en su totalidad"*, situación que fue constatada por la Policía – DEPROVE Chiclayo, la delegación policial de robo de vehículos, en donde además interpone denuncia por ROBO DE AUTOPARTES, como se acredita con la copia certificada de la denuncia.
- 3.2..Mediante Informe N° 038-2024-MPCH/SGT/ADVLD de fecha 18 de junio de 2024, suscrito por el Administrador del Depósito Vehicular La Despensa, dirigido al Sub Gerente de Transportes, mediante el cual hace de conocimiento la Carta Notarial por la administrada CARMEN JULIA MONTOYA MONTALVO, señalando que el anterior administrador no realizó un inventario en forma de como quedara el vehículo de plata M5N-340 de fecha de ingreso de 10 de noviembre de 2023 – Boleta de Internamiento N° 2946.
- 3.3. Mediante Memorandum N° 084-2024-MPCH-GDVyT-SGT de fecha 05 de julio de 2024, suscrito por la Sub Gerencia de Transporte, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
- 3.4. Mediante Carta N° 000072-2024-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 30 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, solicita información al Sub Gerente de Transportes, mediante el cual solicita copia certificada de las boletas de internamiento del vehículo M2N-340 y copia certificada del libro de ocurrencia diario del Depósito Municipal Vehicular de fecha 05 de julio 2024.
- 3.5. Mediante Memorando N° 000003-2025-MPCH/GDVT-SGT de fecha 20 de enero de 2025, el Sub Gerente de Transportes remite la información solicitada por la Secretaría Técnica del PAD.
- 3.2 La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite su Informe de Precalificación N° 000080-2025-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 28 de abril de 2025, a través del cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALETA por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Los medios probatorios que sustentan la presunta comisión de la falta disciplinaria imputada son los siguientes:

- a) Boleta de Internamiento N° 2946 de fecha 10 de noviembre de 2023.
- b) Acta de situación de vehículo mayor de fecha 10 de noviembre de 2023
- c) Denuncia Policial de fecha 03 de junio de 2024, realizada por la administrada CARMEN JULIA MONTOYA MONTALVO.
- d) Oficio N° 076-2023-II MACRO-REGPOL-LAMB/DIVOPUS-CH/CPNPPICSI-SIDF-AT de fecha 10 de noviembre de 2023, la policía refiere que el vehículo de placa de rodaje M5N-340, marca HYUNDAI, modelo Accent, deberá ser internado en Depósito Oficial del Vehículo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, acreditándose que el vehículo si fue internado en el depósito La Despensa
- e) Carta Notarial de fecha 05 de junio de 2024, presentada por la administrada CARMEN JULIA MONTOYA MONTALVO, a través de la cual hace de conocimiento de los hechos suscitados con su vehículo que se encontraba internado en el Depósito Vehicular Municipal La Despensa, señalando que su vehículo había sido desmantelado en su totalidad.
- f) Informe N° 038-2024-MPCH/SGT/ADVLD de fecha 18 de junio de 2024, el actual Administrador del Depósito Municipal La Despensa, informa que el Ex administrador, (se entiende que fue el servidor LUIS ALBERTO



COVEÑAS ZAVALETA), no realizó un inventario en la forma como quedaba la unidad vehicular de placa de rodaje M5N-340.

## V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De acuerdo a los hechos investigados, el servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALETA, presuntamente habría transgredido la siguiente norma:

- **Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público**

- **Artículo 2.- Deberes generales del empleado público**

- Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

- (...)

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

- **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- (...)

- 3. Eficiencia

- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente.

- **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

- El servidor público tiene los siguientes deberes:

- (...)

- 6. Responsabilidad

- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**

- **Artículo 87°.- Obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad**

- Son obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

- (...)

- q) Cumplir de corresponderle, las obligaciones establecidas en cualquier otro Reglamento, Lineamiento Directiva emitida por los diversos órganos de la entidad.

## 5.1. FUNDAMENTO POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

### ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD

5.2.1. Que, nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de: (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.<sup>1</sup> En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.<sup>2</sup> En resumen, respecto el procedimiento

<sup>1</sup> En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

- 5.2.2. En ese sentido, es de advertir que por el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.
- 5.2.3. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 48 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC que: "el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley<sup>19</sup>. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".
- 5.2.4. Ante eso, el considerando 49 del citado precedente vinculante precisó que "a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento"
- Por tanto, de lo expuesto, se concluye que es válida la imputación del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 con los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815.<sup>3</sup>
- 5.2.5. Que, respecto al caso en concreto, los hechos identificados por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, se advierte que de la Denuncia Policial de N° de Orden 29637254 de fecha 03 de noviembre del 2024, mediante el cual se acredita la sustracción de las siguientes autopartes: una (01) pantalla de autorradio, un (01) cenicero, una (01) gata y palanca, un (01) kit de deslante, una (01) Ecu-computadora, una (01) computadora del gas, un (01) sistema de aire acondicionado, una (01) tapa de líquido de freno, dos (02) focos neblineros, cuatro rapas de aro de llantas.
- 5.2.6. Se evidencia varias partes sustraídas del vehículo de placa de rodaje M5N-340, y de la revisión del **ACTA DE SITUACION DE VEHICULO MAYOR QUE SE PONE A DISPOSICIÓN de folios 04, SE DEJA CONSTANCIA EL REGISTRO DE LAS PARTES DEL EXTERIOR e INTERIOR** del mencionado vehículo, en el cual se establece en las partes interior que contiene tablero asientos, chapa de contacto, radio, parlantes, antena, encendedor, ceniceros, parasoles, espejo interior manijas, rociador, varilla de aceite, batería, arrancador, tapas de aceite.
- 5.2.7. Mediante OFICIO N°076-2023-II MACRO-REGPOL-LAMBA/DIVOPUS-CH/CPNP-PICSI-SIDF-AT, se solicita el internamiento del Vehículo de placa de rodaje M5N-340, al ex administrador del DMV –

(...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

(...)

<sup>3</sup> Resolución N° 000413-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamentos 23, 24 y 26.



"DESPENSA" el Sr. LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALA. En ese sentido, de la Boleta de Internamiento N°2946 NO SE REALIZO UN REGISTRO DE LA PARTE INTERIOR NI DEL MOTOR, siendo una obligación como administrador el de la DMV – LA DESPENSA.

- 5.2.9. En este contexto, el servidor transgredió el principio la eficiencia y deber de responsabilidad, exige que todo servidor público realice su función con respeto, desplegando siempre una conducta intachable, **cumplir con sus obligaciones en el desempeño de labor**, sin embargo, el servidor, no adoptó las acciones necesarias para asegurar la protección y resguardo del vehículo internado, cuya custodia le correspondía como parte de su función. Esta falta de vigilancia y control facilitó, presuntamente, el ingreso de terceras personas al depósito y la sustracción de autopartes del vehículo, situación que fue denunciada por la propietaria ante la autoridad competente.

La conducta del servidor evidencia una actuación negligente, tanto en el procedimiento de registro como en la ejecución de acciones de custodia, lo cual no solo compromete la legalidad y eficacia del procedimiento administrativo, sino que también afecta negativamente la imagen institucional y la confianza ciudadana en el servicio público.

En tal sentido, se configura una infracción ética por incumplimiento de los deberes funcionales, que amerita la evaluación de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las acciones legales que puedan derivarse de los hechos.

- 5.2.7. Sobre el particular, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno.<sup>4</sup>

- 5.2.9. En ese sentido, la situación advertida, evidenciaría la comisión de la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "*Las demás que señala la ley*", al haber transgredido el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme se sustentan con los medios probatorios tomados por este Órgano Instructor.

## VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

- 6.1. Es de precisar que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él/ellos como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias
- 6.2. Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al **Principio de Proporcionalidad** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijurídica y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.
- 6.3. Del examen de los hechos y evidencia presentada, por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria al afectar el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad, la posible sanción a la falta cometida es la **DESTITUCIÓN** que acarrea la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN** por el periodo de

<sup>4</sup> NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



**CINCO AÑOS** contra **LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALETA**, sanción que motivadamente podría ser graduada por los Órganos Instructores y Sancionadores competentes.

#### **VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO**

En concordancia con el numeral 93.1 artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: *"La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y **otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.** Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al inicio del procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (Subrayado agregado).*  
(...)"

De acuerdo a ello, se le otorga al servidor **LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALETA**, el plazo de **cinco (5) días hábiles** para efectuar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

#### **VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir el descargo por escrito o la solicitud de prórroga del plazo, es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, siendo en el presente caso el **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS**.

#### **IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL**

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir, regula los Derechos en impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes:

**“96.1.** *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

**96.2.** *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

**96.3.** *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

**96.4.** *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”.*

Que, habiéndose valorado la documentación que obra en el expediente administrativo y en mérito a las investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica y estando este Órgano Instructor conforme con los lineamientos expresados, se colige que la presunta infractora habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, transgrediendo el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme se sustentan con los medios probatorios tomados por este Órgano Instructor.

Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; relacionado al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad,



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444."

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALAETA**, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y transgredir el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** al servidor **LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALAETA**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 106 y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE** la presente resolución con los actuados que son parte del expediente, conforme a ley, avocándose al conocimiento de la instrucción del presente procedimiento el funcionario que suscribe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ**  
GERENTE  
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS